

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 13 de 2020.- A despacho de la señora juez las presentes diligencias, informando que el término de traslado del informe socio familiar rendido por la asistente social del despacho venció el 11 de este mes y año y ninguno de los sujetos que han intervenido en este asunto hicieron pronunciamiento alguno. Igualmente se hace necesario tomar una decisión de fondo en el presente asunto, de conformidad con los lineamientos establecidos en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, esto es, determinar si procede el cierre del proceso; el reintegro al medio familiar; o la declaratoria de adoptabilidad. Sírvasse proveer.

(Original Firmado)

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0421

Cali, Mayo trece (13) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00039-00

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se declarará en firme el informe socio familiar rendido por la asistente social del Despacho respecto a las condiciones de vida en la que se encuentra actualmente el menor de edad, Carlos Fernando Caicedo Castro.

Por otro lado, habiéndose cumplido con lo ordenado en el auto que avocó el conocimiento de este asunto, es procedente decidir de fondo sobre el mismo.

Al efecto, teniendo en cuenta que en el trámite administrativo de restablecimiento de derechos, adelantado por el ICBF se había proferido decisión de fondo declarando la vulneración de los derechos del menor Carlos Fernando Caicedo Castro, a través de la Resolución No 027 del 27 de Junio de 2016 (Fl. 15), confirmando además la medida de restablecimiento de derechos del menor de ubicación en un programa especializado de atención integral en

el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, además de ordenar el seguimiento por parte de equipo interdisciplinario de dicha institución; la decisión que ha de tomar este despacho debe ceñirse a los lineamientos establecidos en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, esto es, determinar si procede el cierre del proceso; el reintegro al medio familiar; o la declaratoria de adoptabilidad.

CONSIDERACIONES

El art 44 de la Carta Política y los artículos 10 y 15 del C.I.A, indican que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 10 y pleno de sus derechos.

Sobre la prevalencia de los derechos de los menores de edad, la Corte Constitucional en sentencia T- 053 de 2013, expreso:

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.

Esa así como el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos es el mecanismo que prevé el C.I.A para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales.

Con fundamento en los medios de prueba obtenidos en la etapa de verificación de derechos, las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar alguna de las medidas de restablecimiento previstas en el artículo 53 de la Ley

1098 de 2006 las cuales por regla general son de carácter transitorio, pues deben ser modificadas o suspendidas en caso de que se alteren las circunstancias que les dieron lugar.

Así pues, la adopción de medidas de restablecimiento de derechos, tiene como fundamento la verificación metódica de las circunstancias particulares en las que se encuentra el menor de edad, con el fin de determinar si existe una real amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

El proceso administrativo de restablecimiento de derechos de menores de edad, está destinado, según lo dispone la Ley 1098 de 2006, a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Dentro de estos derechos, cobra especial relevancia el derecho a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella.

La Declaración Universal de los Derechos del niño, establece en su principio VI lo siguiente:

“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Es decir, se resalta la importancia que para un menor de edad implica pertenecer a una familia y no ser separado de ella, pues el menor necesita del afecto, amor y cuidado que le brindan los suyos, para su desarrollo integral y es indiscutible que al interior del seno familiar encuentra el mejor escenario para su desarrollo armónico.

En la legislación Colombiana, la Ley 12 de 1991 aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9º dispuso que: *“los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal*

separación es necesaria en el interés superior del niño (...)” a su vez indica “...En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”.

La Medida de Protección – *cualquiera que se adopte en el marco normativo de su restablecimiento* - tiene la finalidad de asegurar y garantizar la Protección Integral de los menores de edad en *“su cuidado personal, proveer a la atención de sus necesidades básicas o poner fin a los peligros que amenacen su salud o su formación moral”.*

Cuando se presente un caso que involucre los derechos de un menor de edad, se deberá acudir al concepto del interés superior para adoptar la decisión que más garantice sus derechos fundamentales. En dicha labor, y cuando se enfrente a intereses contrapuestos, le asiste el deber de armonizar el interés del niño con los intereses de los padres y demás personas relevantes para el caso, con la carga de darle prioridad al primero en razón de su prevalencia (CP art. 44) y sin que la decisión necesariamente resulte excluyente frente a los intereses de los demás, siempre que ello sea fáctica y jurídicamente posible.

La primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia, de allí el respeto al derecho a tener una familia y a no ser separado de ella y la presunción Constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse, pues, la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados; planteamiento refrendado y ampliado por la alta corporación constitucional a través de la sentencia T- 844 del año 2011.

Lineamientos constitucionales que no son más que la reiteración de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, debe ser protegida de manera integral por el Estado. En tal sentido, debido a que la protección de la unidad familiar es un derecho fundamental, las autoridades públicas *“deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica,*

*impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes"*¹

La jurisprudencia ha concretado y reformulado las condiciones de riesgo establecidas en el artículo 52 del C.I.A que en principio deben tenerse en cuenta para verificarse la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, circunstancias que deben ser verificadas para que puedan contar con la entidad suficiente, como afectaciones graves, para desvirtuar la presunción a favor de la familia biológica. Tales afectaciones graves fueron expuestas por la Corte Constitucional en la **Sentencia T- 773 de 2015**:

*"(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;
(ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y
(iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos".*

Igualmente indicó que, para propiciar una separación de la familia biológica, se requiere de motivos graves o, en términos de la Sentencia T-510 de 2003, "*poderosos*", sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para los menores. Y sobre ello, en virtud de la presunción, no corresponde probar a la familia que no los provoca, sino que, dado el caso, es la entidad que pretenda adoptar una medida de separación quien debe demostrar la real existencia de circunstancias con tal gravedad.

Bajo el anterior referente legal y jurisprudencial se decidiría el caso bajo estudio.

Caso Concreto

El trámite administrativo de restablecimiento de derechos fue iniciado por el ICBF Centro Zonal Suroriental, debido a la solicitud que el día 9 de marzo de 2016, hizo la madre del menor para la legalización de cupo en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, por su diagnóstico de *retinopatía de la prematuridad*.

Mediante Auto No. 0088 del 9 de Marzo de 2016 el defensor de Familia del ICBF, dio apertura al PARD, ordenando verificar los derechos del niño,

¹ Sentencia T-572 de 2009.

adoptando como medida provisional de restablecimiento a favor del mismo, la atención especializada en el programa del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle, modalidad externado. Adelantadas las actuaciones administrativas, la situación de vulnerabilidad del menor de edad Carlos Fernando Caicedo Castro fue decretada por el defensor de familia Bladimir Vélez, a través de la Resolución No 027 del 27 de Junio de 2016 (Fl. 15), confirmando además la medida de restablecimiento de derechos del menor de ubicación en un programa especializado de atención integral en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, modalidad externado, además de ordenar el seguimiento por parte de equipo interdisciplinario de dicha institución.

Posteriormente, mediante Resolución No. 208 del 9 de Julio de 2018, se prorrogó el término de seguimiento por lapso de seis meses, el cual venció el 9 de Enero de 2019, sin que se proferiera acto administrativo correspondiente conforme lo establece el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, por lo que se ordenó su remisión a los Juzgados de Familia de esta ciudad por pérdida de competencia, a efectos de que se tome la decisión del caso.

Avocado por este despacho el conocimiento del presente trámite, por auto del 14 de Febrero de 2020, se ordenó entre otras la entrevista al menor de edad y visita socio familiar, las cuales fueron practicadas, así mismo se ordenó la recepción de la declaración de la madre del niño, señora Claudia Marcela Caicedo Castro, quien a pesar de haberse citado por el despacho en varias oportunidades, no compareció al juzgado.

Así las cosas, analizada la prueba recepcionada tanto en la etapa administrativa, como en la actuación judicial, considera esta juzgadora, que es procedente declarar que ha cesado la vulneración de derechos del menor de edad, ratificando la medida de restablecimiento de derechos, consistente en la continuidad en el programa que ofrece en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en la modalidad externado, como pasa a exponerse:

Obra en el plenario a folio 9, diagnostico expedido el 24 de febrero de 2016, por el Instituto para niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, en el que se

solicita cupo para la rehabilitación del menor de edad, debido al diagnostico de *retinopatía de la prematuridad*.

El ICBF, luego de la apertura del PARD, solicito al citado Instituto, el ingreso del menor de edad para su debida atención integral, de acuerdo con su diagnostico. (fol 12)

Posteriormente el Instituto y el ICBF, , presentan sendos informes PLATIN, el 13 de julio de 2017 y el 13 de noviembre del mismo año (fol. 18 a 24), en los que se concluye que la madre del infante ha permanecido atenta a su tratamiento, ha asistido a las capacitaciones y talleres, para el manejo adecuado del diagnostico del menor de edad, presentado una dinámica familiar estable, garantizado así sus derechos.

El instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, presenta al ICBF el 22 de junio de 2018, informe de seguimiento, en lo que destaca los avances del tratamiento, solicitando la prórroga de la permanencia en el programa de apoyo y fortalecimiento familiar en la modalidad externado, media jornada, destacando que la madre no cuenta con recursos económicos suficientes para poderle brindar la tención que el niño requiere. (fol. 37 a 39)

El Instituto, el día 1 de noviembre de 2018, anexó informe de evolución del proceso de atención en que se visualiza que el menor ha ido evolucionando de manera favorable en el tratamiento, con el debido acompañamiento de la madre. (fol. 60 a 83)

Informe de la asistente social del despacho

La asistente social del despacho, el 5 de Marzo de 2020, realizo visita domiciliaria al hogar donde reside el menor junto con su señora madre, informe obrante a folio 87 a 89, del que se extrae que el menor de edad sigue vinculado al Instituto para Niños Ciegos y Sordos, en el que se le brinda la atención debida, con el debido acompañamiento de la madre, quien es una persona comprometida con la situación del niño, quien igualmente garantiza todos sus derechos.

Conforme el análisis integral y en conjunto del material probatorio arrimado al plenario, se puede concluir sin lugar a dudas, que el menor de edad ha venido siendo atendido en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, desde la apertura del PARD, debido su diagnóstico, contando con la atención médica especializada que requiere el tratamiento de su padecimiento ocular, en una institución especializada para ello, que ha presentado evolución favorable en su tratamiento, contando con el decidido y necesario apoyo de su señora madre, quien se ha mostrado como una persona comprometida en el acompañamiento del menor de edad, garantizado además todos sus derechos, en la medida de sus posibilidades.

Se concluye entonces que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso de Restablecimiento de derechos en favor del menor de edad Carlos Fernando Caicedo Castro, han sido superados, esto es, la situación de vulneración de derechos en la cual presuntamente se encontraba ha cesado, pues sus condiciones de vida en la actualidad son buenas al lado de su progenitora y que mejor que se encuentre protegido por la familia, con el apoyo y acompañamiento de familia extensa materna, quien en la actualidad le prodiga el cuidado y la atención que el mismo requiere, en este momento en necesario tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en opinión consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto, expreso que:

"(...) la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

(...)

*Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, **salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal***" (Subrayas fuera de texto).

Razón por la cual en aplicación a lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6° de la Ley 1878 de 2018, se ratificara la medida adoptada por el ICBF en la resolución de vulneración de derechos, esto es, ordenando la continuidad del menor de edad en el programa especializado de atención integral del Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, bajo la modalidad externado media jornada y su ubicación en medio familiar con su progenitora, ordenándose el cierre del proceso y archivo del presente trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el informe de visita socio familiar rendido por la asistente social del Despacho, respecto a las condiciones de vida en la que se encuentra el menor de edad Carlos Fernando Caicedo Castro.

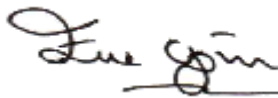
SEGUNDO: DECLARAR que ha **CESADO** la vulneración de derechos a la Integridad Personal y Ambiente Sano del menor de edad, acorde con lo antes expuesto

TERCERO: RATIFICAR la medida de restablecimiento derechos, ordenando la continuidad del niño, en el programa especializado de atención integral en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, bajo la modalidad externado, media jornada y su ubicación en medio familiar con su señora madre, Claudia Marcela Caicedo Castro, conforme el artículo 53 numeral 3 del Código de la Infancia y la adolescencia, con las advertencias y obligaciones que les son inherentes en su calidad de progenitora.

CUARTO: Conforme las previsiones del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **ARCHIVAR** las presentes actuaciones, de Restablecimiento de Derechos del menor de edad, acorde con lo antes expuesto.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia al ICBF Centro Zonal Suroriental para que se efectúe el cierre del SIM.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. **037** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali **15 de mayo de 2020**

El secretario.-

(Original Firmado)
JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA